

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 201

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado ovino del término municipal de Checa.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el paraje denominado «Sierra Molina», como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Julio de 1952.

1371

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

tas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionariado de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición —explícitamente reconocida en algunos casos— es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Sí son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente en el término de tres meses porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependen, y en ningún caso deberá aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo del corriente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuan-

las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios —interinos, accidentales y habilitados— se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan éstas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento—sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de

aguas, limpieza, mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2. a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, ésta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite crí-

rios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su naturaleza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Recaudación de Contribuciones.—Zona de Guadalajara

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes del partido de Guadalajara que, con fecha de hoy, cesa en el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en dicho partido don Teodoro García Barahona por haber sido jubilado.

Para el desempeño del citado cargo, desde 1.º de julio actual ha sido nombrado interinamente don A. Elías Manso Alvarez, titular de la Zona de Sigüenza.

Guadalajara 1 de Julio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, Luis de Bringas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1349

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados Jefatura Provincial de Guadalajara

ANUNCIO

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 de Junio pasado por la que se declara la libertad de precios, comercio y circulación de cueros vacunos y equinos y de los manufacturados y características de los mismos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183 de fecha 1.º del actual, en su apartado segundo, dice lo siguiente:

«La recogida de cueros de ganado vacuno y equino en matadero sólo podrán realizarse por quienes estén en condiciones legales para hacerlo, es decir, aquellos que cumplan las obligaciones fiscales reglamentarias y los industriales curtidores y manufacturadores debidamente establecidos al efecto. Unos y otros precisarán, además, figurar en los censos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Sindicato Vertical de la Piel a efectos de la vigilancia que establece el punto quinto de esta Orden. Las compras que realicen podrán ser cuantas precisen para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales, sin limitación cuantitativa ni formalidades previas de ninguna clase.»

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda abierto el periodo de censado que habrá de hacerse en instancia dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tramitándose las mismas por conducto de esta Jefatura Provincial.

Guadalajara 2 de Julio de 1952.—El Jefe Provincial, Alfredo Velasco Vitini. 1363

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Por Orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación números 1138 y 62046, fecha 25 del

actual, se anuncia a concurso examen, para su provisión en propiedad, las plazas de Agentes rurales de esta provincia que se citan seguidamente:

1.ª Cartería rural de Archilla.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la línea de Romancos a Guadalajara, cuatro horas y haber anual de 2.044 pesetas.

2.ª Cartería rural de Embid.—Cambiar dos veces al día con la línea de Daroca a Molina de Aragón, tres horas y haber anual de 1.533 pesetas.

3.ª Cartería rural de Illana.—Con obligación de cambiar con la conducción de Tarancón a Illana y cartero peatón de Saceda-Trasierra, tres horas y haber anual 1.533 pesetas.

4.ª Cartería rural de Millana.—Obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Sacedón a Priego, tres horas y haber anual 1.533 pesetas.

5.ª Cartería peatonía de Teroleja.—Obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Checa a Molina de Aragón y servir a Valhermoso.

6.ª Cartería rural de Tomelloso de Tajuña.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Romancos a Guadalajara y servir a Balconete, cinco horas y 2.555 pesetas.

7.ª Cartería rural de Usanos.—Obligación de cambiar con los agentes montados de Guadalajara a Usanos y de Usanos a Viñuelas, tres horas y haber anual de 1.533 pesetas.

8.ª Cartería peatonía de Val de San García.—Obligación de recoger y entregar en Cifuentes, 4,500 kilómetros por terreno accidentado en un solo sentido y haber anual de 1.897 pesetas.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 2 de Agosto próximo y los exámenes se realizarán en esta Administración Principal los días 13 y 14 del citado Agosto, a las once horas, debiendo justificar el motivo caso de presentarse el segundo de los dos días citados.

Las normas para este concurso y condiciones que han de reunir los aspirantes son las mismas que figuran en el concurso-examen que anunció el «Boletín Oficial» de esta provincia número 84, fecha 8 de Agosto de 1950, a excepción del cuadro.

Cuadro de exenciones para concursar a plazas de Agentes rurales

1.ª Deformidades, atrofiaciones y rigideces de huesos, articulaciones o músculos de cualquier causa que imposibiliten o disminuyan en tal medida la capacidad física que hagan imposible el normal juego de los miembros y cuerpo precisos para el servicio.

2.ª Los trastornos nerviosos, mentales y neurosicos, en igual medida y para la misma finalidad.

3.ª Enfermedades crónicas de cualquier naturaleza, peligrosas de contagio o que aparentemente curadas puedan rebrotar o agravarse con el trabajo o sean motivos de aprensión justificada para los demás, como infecciones crónicas de cualquier sistema, aparato u órgano, especialmente tuberculosis, diagnosticada por rayos X, y, cuando sea preciso, por sedimentación.

4.ª Enfermedades de la piel crónicas o que, curadas, den un aspecto desagradable al afectado.

5.ª Enfermedades endocrinas, como cretinismo, diabetes y anomalías sexuales con perversión funcional.

6.ª Enfermedades de los sistemas circulatorio y respiratorio que disminuyan la capacidad funcional del individuo, aun las compensadas en el momento del reconocimiento.

7.ª Enfermedades del aparato digestivo, crónicas o recidivantes.—Hernias, salvo las justificables de intervención quirúrgica e ignoradas por el interesado, siempre que sea operado de ella antes de tomar posesión del cargo,

8.ª Defectos o enfermedades del aparato de la visión que, aun con corrección, dificulten la visión precisa o que, con aparatos de corrección, por su precaria situa-

ción, cualquier accidente en los mismos imposibilite casi totalmente la visión.

9.^a Sordera, tartamudez o afonía crónica que pongan en situación de inferioridad manifiesta al paciente para el desempeño de su profesión.

10. Los trastornos crónicos del equilibrio y marcha dependientes normalmente de oído.

11. Las tumoraciones, deformidades o supuraciones crónicas de la nariz, que dificulten la respiración o que, como el ozena, hagan desagradable la convivencia.

12. Enfermedades del aparato genito-urinario que dificulten el desempeño de los elementales servicios.

13. Los pies planos, varices, falta de falanges en los pies, que dificulten la marcha y cuanto constituya disminución de agilidad, resistencia deambulatoria y disminución de la capacidad funcional respiratoria y circulatoria, deducidas después de efectuar ejercicios de flexiones y marcha, de tiempo de recuperación y medida de tensión arterial cuando sea preciso.

Guadalajara 26 de Junio de 1952.—El Administrador principal, Augusto Esteban. 1309

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por don Emilio Barbas Marco con doña Luisa López Lafuente, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Anastasia, Eusebio y Patricia; don Gabino y don Perpetuo Arribas López y doña Eusebia y don José Arribas López, sobre reivindicación de fincas rústicas y urbanas, la Sala tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado con fecha siete de Febrero del año en curso la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. En los autos de menor cuantía que penden ante esta Sala, remitidos por el Juez de primera instancia de Cifuentes y seguida entre partes, de la una, como demandante y apelado, don Emilio Barbas Marco, mayor de edad, casado, vecino de Torrecuadrada de Valles, defendido por el Letrado don Ursicino Alvarez y representado por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, y de la otra, como demandados y apelantes, doña Luisa López Lafuente, mayor de edad, viuda y vecina de dicho Torrecuadrada de Valles, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Anastasia, Eusebio y Patricia Arribas López, y don Gabino y don Perpetuo Arribas López, vecinos también de Torrecuadrada de Valles y mayores de edad, defendidos por el Letrado don José María Zabía, y representados por el Procurador don Manuel Pintado, y como demandados y apelados doña Eusebia y don José Arribas López, vecinos de Torrecuadrada de Valles, representados por los estrados por su incomparecencia en esta instancia, sobre reivindicación de fincas rústicas y urbanas.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez comarcal en funciones de primera instancia de Cifuentes en cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por la que estimando parcialmente la demanda formulada por don Emilio Barbas Marco, contra Luisa López Lafuente, por sí y por sus hijos menores Anastasia, Eusebio y Patricia Arribas López; don Gabino, don Perpetuo y don José Arribas López, en la parte que se reclama varias fincas rústicas en el pueblo de Torrecuadrada de Valles, designadas por sus parajes en el párrafo segundo, hecho segundo de demanda, la que se remite en cuanto a extensión, cabida

y linderos de las fincas a la certificación catastral que acompañó a la misma de fecha veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta, que las describe y numera correlativamente de la una a la ochenta y dos, inclusive, salvo en sus datos equivocados que se estará a lo consignado en el acta de la diligencia de cotejo, declaró que las mismas son propiedad del actor, condenando a los indicados demandados a que las entreguen y desestiman las restantes reclamaciones formuladas referentes a la reivindicación de las fincas rústicas y urbanas consignadas en los párrafos tercero y cuarto del indicado hecho de demanda, absolviendo de ellas a los demandados, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que por la incomparecencia de los demandados y apelados doña Eusebia y don José Arribas López, además de notificarse en estrados se publicará en la forma que la Ley previene, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Casuso.—Francisco Soriano.—Carlos Calamita.—Luis Villanueva.—Enrique Cid.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Luis Casuso y Obeso, Presidente de la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico, yo el Secretario.—Madrid, siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Manuel Latorre.

Lo relacionado es cierto y corresponde con su original a que me remito y de que certifico.»

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, expido la presente que firmo en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas. 1318

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Se halla expuesta en la Administración de Arbitrios, establecida en la planta baja de esta Casa Consistorial, la matrícula para la exacción de derechos por reconocimiento sanitario de reses lecheras, correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, contra la cual se admitirán cuantas reclamaciones se formulen dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 1 de Julio de 1952.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1368

COGOLLUDO

A los señores Alcaldes del Partido Judicial

Habiendo sufrido error al hacer constar en los repartimientos publicados en los «Boletines Oficiales» de esta provincia número 79 y 80, correspondientes al uno y tres del actual, que se refieren al año 1953, se rectifican por el presente, entendiéndose que dichos repartimientos son para cubrir el déficit de los presu-puestos de la Administración de Justicia y Juzgado comarcal del corriente ejercicio.

Cogolludo 4 de Julio de 1952.—El Alcalde Presidente, Mariano Nuñez. 1369

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL